



Exp N.º 186 del 23 de septiembre de 2020
Infracción



Ambiente

NO-0497

18 JUN 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0933 del 29 de junio de 2018, se otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas A.R.D a la Estación de Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, representada legalmente por el Capitán de Corbeta JORGE MARIO SANCHEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.805.770, registrada con el NIT 800141645-7, localizada en la vía nacional 90 frente a la “BEIM”, en el municipio de Coveñas del departamento de Sucre, dadas las condiciones de diseño del sistema de tratamiento, del origen de las aguas residuales y de los impactos ambientales generados.

Que, mediante Auto No. 0319 del 18 de marzo de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0933 del 29 de junio de 2018.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento del 22 de mayo de 2019, generándose el informe de visita del 24 de mayo de 2019, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCION DE LA VISITA

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar a la Estación Guardacostas Coveñas.

La Estación Guardacostas Coveñas se ubicó en las coordenadas geográficas 09°24'26.4" latitud Norte y 75°41'10.9" longitud Oeste, tomado con un GPS (Global Positioning System), sistema de posicionamiento global marca Garmin serie GPSmap 62sc, alejada del centro urbanístico del municipio de Coveñas.

En primer lugar, se procedió a explicar los motivos de la visita al señor Adolfo Ramírez en calidad de Gestor Ambiental, quien manifestó que la estación continúa operando la PTAR para aguas residuales domésticas, en horas de la madrugada y así causar menos molestias a los residentes del sector, por la emanación de olores desagradables. Además, se indicó que la recolección de lodos en la PTAR se realiza diariamente, para ser dispuestos en un lecho de secado de dos compartimientos y posteriormente, sobre el suelo, sin un previo compostaje.

El mantenimiento a la PTAR se lleva a cabo cada dos meses con personal operativo de la estación y los residuos que se generen con este procedimiento, son recolectados por la empresa de aseo del municipio.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Otro tipo de residuos que proceden de las actividades propias que desarrolla la Estación de Guardacostas Coveñas y que son considerados como peligrosos son tratados y dispuestos por un gestor, aportando copia del manifiesto de transporte con fecha de abril de 2018. No obstante, no se encuentran inscritos en el registro de generadores de residuos peligrosos.

De otro lado, la Estación Guardacostas Coveñas no aportó los ajustes solicitados al PGRMV, ni formuló el documento de “Evaluación del Vertimiento”, según lo estipulado en la Resolución N.º 0933 de 2018.

La Estación Guardacostas Coveñas presentaron soportes de la última caracterización fisicoquímica realizada en junio de 2018, a través del Laboratorio de Análisis de Agua y Suelos de Colombia (ANASCOL).

Para efectos comparativos con la normatividad ambiental vigente de vertimientos al mar, establecida por la Res. 0883 de 2018 en su art. 8 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas – ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicio; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas marinas”.

(...)

Además, se pudo establecer que:

- La Estación Guardacostas Coveñas se encontraba en desarrollo normal de sus actividades rutinarias.*
- En la Estación Guardacostas Coveñas se identificó una estructura física, donde se ubican dos tanques de almacenamiento de combustibles; la cual está construida con piso en concreto, techo en zinc, muros de contención de aproximadamente 80 cm y aforo de salida a través de tubería PVC, sin contar con un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD que se generen.*
- Los tanques de almacenamiento de combustibles son cargados mensualmente a través de carrotanques, y tienen una capacidad de 4000 galones y 2000 galones cada uno con ACPM, para abastecer las lanchas tipo apóstol y Midnight que consumen un estimado de 400 galones. El suministro de combustible en las lanchas lo realizan a través de mangueras y tambores.*
- En el punto con coordenadas 09°24'26.4" latitud Norte y 75°41'10.9" longitud Oeste, se observó zona de acopio temporal de residuos peligrosos, cuyos aceites usados son almacenados en tambores y recolectados por la empresa Mandalay, sin aportar soporte de ello.*
- La Estación Guardacostas Coveñas realiza otras actividades que generan vertimientos y/o residuos peligrosos como el suministro de combustible a lanchas y el lavado de las mismas en áreas que no cuenta con canales.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

perimetrales, ni sistema de tratamiento para el manejo de estas aguas residuales que son consideradas como no domésticas.

- *La PTAR para aguas residuales domésticas no se encontraba operando durante la visita de seguimiento; teniendo en cuenta que esta funciona en horas de la madrugada. Sin embargo, en el punto de vertimiento se observó represamiento de agua con coloración oscura, que luego pasa al campo de infiltración y finalmente, descarga en el mar.*
- *Se evidenciaron dos compartimientos que hacen parte del lecho de secado de lodos en operación normal.*

CONCLUSIONES

1. *La Estación Guardacostas Coveñas - Armada Nacional se encontraba desarrollando sus actividades rutinarias.*
2. *La Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional cumplió con el artículo cuarto, referente a la ejecución de la caracterización fisicoquímica a través del Laboratorio de Análisis de Agua y Suelos de Colombia (ANASCOL). Sin embargo, no se reportaron los análisis microbiológicos de coliformes totales y termotolerantes, como se describe en la Res. N° 0933/2018.*
3. *Durante la visita de seguimiento, se pudo identificar que la Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, lleva a cabo otras actividades susceptibles de generar vertimientos y/o residuos tóxicos como aguas aceitosas y trazas de combustible, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su descarga hacia cuerpos de agua cercanos, como se estipula en el artículo quinto de la Res. N° 0933/2018.*
4. *La Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, no ha realizado la Evaluación Ambiental del Vertimiento incumpliendo con lo establecido en el artículo sexto de la Res. N° 0933/2018.*
5. *El vertimiento generado y tratado por el sistema de tratamiento tipo PTAR para aguas residuales domésticas de la Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, no cumplió con la normatividad ambiental de vertimiento vigente descrita en la Res. 0883 de 2018 para los parámetros DBO₅, Fosfato Total, Ortofosfatos, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total e Hidrocarburos Totales, según lo requerido en el artículo séptimo de la Res. N° 0933/2018.*
6. *La Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, no ha dado cumplimiento al artículo noveno de la Res. N° 0933/2018; teniendo en cuenta que no ha realizado el ajuste del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) basado en los términos de referencia aprobados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que, mediante Auto No. 0876 del 20 de agosto de 2025, notificado electrónicamente el 29 de agosto de 2025, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en contra de la ARMADA NACIONAL – ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS COVEÑAS, identificada con NIT 800141645-7, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Resolución No. 0933 del 29 de junio de 2018 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”*.
- Acta de visita del 22 de mayo de 2019.
- Informe de visita del 24 de mayo de 2019.

Que, mediante radicado interno No. 7765 del 29 de septiembre de 2025, Capitán de Corbeta DAMARIS VIVAS CERON Comandante Estación de Guardacostas Secundaria de Coveñas, informó lo siguiente:

“1. Referente a la visita efectuada el día 24 de julio del presente año en la que se evidencio una falla en uno de los tubos de salida de los lechos de secado de la planta de tratamiento de aguas residuales de la EGCOV, me permito anexar registro fotográfico de la novedad corregida, dando cumplimiento a la reparación acordada, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema.

2. Así mismo me permito anexar la documentación pertinente que evidencia el último estudio de caracterización de vertimientos realizado el pasado 04 de octubre del 2024 por la empresa VITAE INGENIERÍA & CONSULTORIA, en los que se evidencian los resultados obtenidos en este análisis avalado por un laboratorio especializado y personal capacitado.”

Que, mediante radicado interno No. 8610 del 27 de octubre de 2025, Capitán de Corbeta DAMARIS VIVAS CERON Comandante Estación de Guardacostas Secundaria de Coveñas, solicitó la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, argumentando lo siguiente:

“1. Corrección y Subsanación de Hallazgos

El Auto N.º 0876 se fundamenta en el informe de visita inicial practicada en mayo de 2019. No obstante, resulta esencial tener en cuenta la integralidad del Expediente N.º 055 de 2015, en el cual reposan múltiples documentos que evidencian la subsanación progresiva y completa de las observaciones identificadas.

Las visitas de seguimiento efectuadas por la Corporación en junio de 2022, marzo de 2023, junio de 2024 y junio de 2025, dan cuenta del esfuerzo institucional por optimizar el sistema de tratamiento y manejo de vertimientos, destacándose:

Eliminación de novedades previas: Se corrigieron las falencias detectadas en la visita inicial, eliminando el vertimiento identificado y garantizando el funcionamiento adecuado de la PTAR. Cumplimiento del permiso de vertimiento (Res. 0933 de 2018): Se atendieron las obligaciones contempladas en los artículos 6º y 9º de la resolución, aportando la evaluación ambiental y el plan de gestión del riesgo para el

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

manejo de vertimientos (PGRMV), radiados mediante el oficio N.º 4984 del 23 de junio de 2023.

2. En atención al Auto N.º 0829 del 24 de julio de 2025: Se ejecutaron las siguientes acciones de mejora:

- *Reparación de infraestructura: Intervención y adecuación de la tubería de salida del lecho de secado, junto con la implementación de un plan de inspección y mantenimiento preventivo.*
- *Caracterización fisicoquímica: Ejecución del muestreo y análisis de vertimientos por parte del laboratorio VITAE Ingeniería y Consultoría, acreditado ante el IDEAM, cuyos resultados confirman el cumplimiento de los parámetros exigidos por la normatividad vigente.*

Todos los soportes documentales y técnicos fueron debidamente radicados ante la Autoridad Ambiental mediante el Oficio N.º 20250003473124073 del 24 de septiembre de 2025.

3. *Solicitud de terminación anticipada (Ley 2387 de 2024)*

Con fundamento en las acciones de corrección y subsanación ambiental anteriormente descritas, y en aplicación del artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, relativo a la "suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental", se solicita la terminación anticipada del presente proceso sancionatorio, conforme a la siguiente relación de fundamento legal acuerdo Ley 2387 de 2024 y los hechos que soportan la solicitud:

- *Corrección de la falencia ambiental: Se corrigieron integralmente los hallazgos técnicos y operativos, incluyendo la reparación estructural y la optimización del sistema de vertimientos.*
- *Verificación por la Autoridad Ambiental: Las acciones de subsanación fueron debidamente reportadas mediante el oficio N.º 20250003473124073 de fecha 24 de septiembre de 2025, en cumplimiento al Auto 0829 del 24 de julio de 2025 con ocasión de la visita llevada a cabo el 05 de junio del 2025.*
- *Cumplimiento de la Normatividad Ambiental: En el expediente 055 reposan tanto la evaluación ambiental como el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos sistema de tratamiento de aguas residuales. Así mismo, la última caracterización fisicoquímica, emitida por laboratorio acreditado, demuestra el cumplimiento total de los parámetros establecidos en la Resolución 0933 de 2018.*

Se solicita la aplicación de la figura de terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 2387 de 2024. En virtud de lo anterior, la Estación de Guardacostas de Coveñas expone la corrección efectiva y verificable de las situaciones que motivaron la apertura del procedimiento sancionatorio como se registra en el Auto 0876 del 20 de agosto de 2025 así:

Exp N.º 186 del 23 de septiembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0497

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“... 1. La estación de Guardacostas Coveñas – Armada Nacional se encontraba desarrollando sus actividades rutinarias...”

OBSERVACIONES: Sin Observaciones

“... 2. La Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional cumplió con el artículo cuarto, referente a la ejecución de la caracterización fisicoquímica a través del Laboratorio de Análisis de Agua y Suelos de Colombia (ANASCOL). Sin embargo, no se reportaron los análisis microbiológicos de coliformes totales y termo tolerantes, como se describe en la Res. N 0933/2018...”

OBSERVACIONES: La Estación de Guardacostas de Coveñas continuó enviando los reportes de análisis de agua tanto de 2021 como aparece en el informe de visita de fecha 13 de junio de 2022, última caracterización 10 de noviembre de 2021, 26 de noviembre de 2022, 05-de octubre de 2023, ésta última con los resultados remitidos a la autoridad ambiental como se refleja en los últimos tres análisis donde se analizan coliformes totales y termotolerantes como se describe en la Res No 0933 de 2018 EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO CUARTO Res. N 0933/2018.

“... 3. Durante la visita de seguimiento, se pudo identificar que la Estación de Guardacostas Coveñas Armada Nacional, lleva a cabo otras actividades susceptibles de generar vertimientos y/o residuos tóxicos como aguas aceitosas y trazas de combustible, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su descarga hacia cuerpos de agua cercanos, como se estipula en el artículo quinto de la Res. N° 0933/2018...”

OBSERVACIONES: La Estación de Guardacostas de Coveñas maneja todos los protocolos para las actividades susceptibles de generar vertimiento y/o residuos tóxicos, y la autoridad ambiental no ha tenido ninguna observación de ello como se refleja en los informes de visitas de las fechas 13 de junio de 2022, 13 de marzo de 2023, 25 de junio de 2024 y 05 de junio de 2025 que obran en el Expediente 055 del 11 de agosto de 2015. EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO QUINTO Res. N 0933/2018.

“... 4. La Estación Guardacostas Coveñas Armada Nacional, no ha realizado la Evaluación Ambiental del Vertimiento incumplimiento con lo establecido en el artículo sexto de la Res. N 0933/2018...”

OBSERVACIONES: Obra en el Expediente 055 del 11 de agosto de 2015, folio del 277 al 306 remitido a la autoridad ambiental en la fecha 23 de junio de 2023 tramitado mediante oficio No 20230003371892283 CEGCOV de fecha 20 de junio de 2023.

Adicionalmente obra en el Expediente 055 del 11 de agosto de 2015, el informe de visita del día 25 de junio de 2024 se registra en “características de monitoreo año 2024”: “Luego como parte del cumplimiento del artículo sexto y artículo noveno de la resolución No 0933 de 29 de junio de 2018, la estación Guardacostas Coveñas, aportó oficio con radicado No 4984 del 23 de junio de 2023 el cual contiene el plan



Exp N.º 186 del 23 de septiembre de 2020
Infracción



Ambiente

0497

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de Gestión de Riesgos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento” EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO SEXTO Res. N 0933/2018.

“... 5. El vertimiento generado y tratado por el sistema de tratamiento tipo PTAR para aguas residuales domésticas de la Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, no cumplió con la normatividad ambiental de vertimiento vigente descrita en la Res. 0883 de 2018 para los parámetros DBOs, Fosforo Total, Ortofosfatos, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total e Hidrocarburos Totales, según lo requerido en el artículo séptimo de la Res. N 0933/2018...”

OBSERVACIONES: Obra en el Expediente 055 del 11 de agosto de 2015, el informe de visita de fecha 25 de junio de 2024 “características de monitoreo año 2024”: “con base en el cuadro comparativo en la tabla 1 se podría deducir que los vertimientos generados por la Estación de Guardacostas de Coveñas cumplieron con los límites máximos permisibles para descargar al mar dispuesto en el artículo ocho de la resolución No 0883 de 2018” en esta misma visita se requiere una nueva validación por un laboratorio acreditado IDEAM, la cual se da en octubre-noviembre de 2024 como se muestra en la imagen a continuación y los cuales fueron remitidos a la autoridad ambiental mediante oficio No 20250003473124073 del 24 de septiembre del 2025, con No de radicado 7765 del 29 de septiembre de 2025. EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO SEPTIMO Res. N 0933/2018.

“... 6. La Estación Guardacostas Coveñas Armada Nacional, no ha dado cumplimiento al artículo noveno de la Res. N 0933/2018; teniendo en cuenta que no ha realizado el ajuste del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) basado en los términos de referencia aprobados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...”

OBSERVACIONES: Obra en el Expediente 055 del 11 de agosto de 2015, folio del 238 al 277 remitido a la autoridad ambiental en la fecha 23 de junio del 2023 tramitado mediante oficio No 20230003371892283 CEGCOV de fecha 20 de junio de 2023.

Adicionalmente obra en el Expediente 055 del 11 de agosto de 2015, el informe de visita del día 25 de junio de 2024 se registra en “características de monitoreo año 2024”: “Luego como parte del cumplimiento del artículo sexto y artículo noveno de la resolución No 0933 de 29 de junio de 2018, la estación Guardacostas Coveñas, aportó oficio con radicado No 4984 del 23 de junio de 2023 el cual contiene el plan de Gestión de Riesgos y la Evaluación Ambiental del Vertimiento” EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO NOVENO Res. N 0933/2018.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

La Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

En cuanto a la suspensión y terminación anticipada dentro del proceso sancionatorio ambiental la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

(Adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024)

*“Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar **la afectación o daño ambiental** ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron **las afectaciones o daños ambientales** causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”

En este sentido, la suspensión y terminación anticipada concebida en la modificación de la Ley 1333 de 2009 solo permite su aplicación frente a conductas respecto de las cuales se ha generado afectación o daño ambiental, y la posibilidad de presentar medidas se ocasiona solo para compensar o corregir por daños causados a los recursos naturales y el ambiente, de tal suerte que no es admisible que pueda ser ampliada esta figura de suspensión y terminación anticipada para aquellas conductas cuya infracción corresponda a la acción u omisión que origine una violación a las normas ambientales vigentes y/o los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, por lo que no es dable tratar de interpretar o darle un alcance distinto a esta disposición pues su literalidad, sentido y propósito no lo admite.

En cuanto a la cesación de procedimiento la Ley 1333 de 2009 establece:

(Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024)

Exp N.º 186 del 23 de septiembre de 2020
Infracción

Nº - 0497

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado los anexos aportados por el investigado a través del radicado No. 8610 del 27 de octubre de 2025, se observa lo siguiente frente a los hechos investigados:

Hecho 1: *“Durante la visita de seguimiento, se pudo identificar que la Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, lleva a cabo otras actividades susceptibles de generar vertimientos y/o residuos tóxicos como aguas aceitosas y trazas de combustible, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su descarga hacia cuerpos de agua cercanos, como se estipula en el artículo quinto de la Res. N° 0933/2018.”*

La Subdirección de Gestión Ambiental, mediante informe de visita de fecha 10 de abril de 2023, indicó que *“realizaron visita de seguimiento a la Estación de Guardacostas Coveñas, ubicada en las coordenadas 9°24'27.26" latitud Norte y 75°41'14.48" longitud Oeste, en el municipio de Coveñas, Sucre. Teniendo en cuenta el acta de visita No. 560.4.1-0032-23, se pudo establecer que la Estación Guardacostas Coveñas continúa desarrollando sus operaciones navales en jurisdicción de la fuerza naval del Caribe, cuyas aguas residuales domésticas – ARD, siguen siendo dirigidas hacia una planta de tratamiento compuesta por un tanque de cribado, trampa de grasas, pozo de achique, reactor biológico, sedimentador y filtro, que tiene punto de descarga al mar. El mantenimiento del sistema de tratamiento se realiza con una frecuencia semanal, efectuando el último el día 12 de marzo del año 2023, a través del personal operativo de la Estación. Por su parte, los biosólidos recolectados en este procedimiento, son dispuestos*

Exp N.º 186 del 23 de septiembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0497

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

con cal en lechos de secado, y luego de seis meses, se utilizan como abono en jardinería”. Asimismo, en el informe de visita de fecha 27 de junio de 2024 se señaló que “se pudo establecer que la Estación Guardacostas Coveñas, localizada en coordenadas geográficas 9°24'27.26" latitud Norte y 75°41'14.48" longitud Oeste, continúa desarrollando sus operaciones navales en jurisdicción de la fuerza naval del Caribe, sin modificación en su sistema de gestión del vertimiento; es decir, las aguas residuales domésticas – ARD, siguen siendo dirigidas hacia un tanque de cribado, trampa de grasas, pozo de achique, reactor biológico, sedimentador y filtro, que tiene punto de vertimiento dirigido al mar. De otro lado, el mantenimiento de las unidades de tratamiento que conforman el sistema PTAR se realiza mediante inspecciones semanales con el personal operativo de la estación, y de forma periódica, a través de la empresa Interquímicos del Caribe S.A.S, cuyo último procedimiento fue desarrollado el 30 de septiembre del año 2023. Por su parte, los biosólidos recolectados, son dispuestos con cal en lechos de secado, y luego de seis meses, utilizados como abono en jardinería”. Con base en lo anterior, se observa un cumplimiento de las medidas establecidas en la Resolución No. 0933 del 29 de junio de 2018, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”.

Hecho 2: “La Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, no ha realizado la Evaluación Ambiental del Vertimiento incumpliendo con lo establecido en el artículo sexto de la Res. N° 0933/2018.”

Hecho 3: “La Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, no ha dado cumplimiento al artículo noveno de la Res. N° 0933/2018; teniendo en cuenta que no ha realizado el ajuste del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) basado en los términos de referencia aprobados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

La Subdirección de Gestión Ambiental, mediante informe de visita de fecha 27 de junio de 2024, indicó que “como parte del cumplimiento al artículo sexto y artículo noveno de la Resolución No. 0933 de 29 de junio de 2018, la Estación Guardacostas Coveñas aportó oficio con radicado No. 4984 de 23 de junio de 2023, el cual contiene el Plan de Gestión de Riesgos PGRMV y la Evaluación Ambiental del Vertimiento: (...)”. De acuerdo con lo anterior se verifica el cumplimiento de los artículos sexto y noveno de la Resolución No. 0933 del 29 de junio de 2018, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”.

Hecho 4: “El vertimiento generado y tratado por el Sistema de tratamiento tipo PTAR para aguas residuales domésticas de la Estación Guardacostas Coveñas – Armada Nacional, no cumplió con la normatividad ambiental de vertimiento vigente descrita en la Res. 0883 de 2018 para los parámetros DBOs, Fosforo Total, Ostofosfato, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total e Hidrocarburos Totales, según lo requerido en el artículo séptimo de la Res. N° 0933/2018.”

Revisado el expediente de permiso No. 055 de 2015, se observa que en el informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental verificó que “El día 04 de octubre de 2024, por medio del laboratorio VITAE Ingeniería y Consultoría, llevaron a cabo los monitoreos para la caracterización de las aguas residuales

Exp N.º 186 del 23 de septiembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0497** 18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

generadas al interior de la Estación de Guardacostas. De acuerdo a la información aportada, se tiene que la toma de muestra se llevó a cabo en dos puntos, uno a la entrada al sistema y uno en la salida (punto de vertimiento). Una vez evaluados los parámetros monitoreados, se logra determinar que la Estación de Guardacostas de Coveñas se encuentra cumpliendo en un 100%, todos los parámetros reportados, con respecto a los límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales de aguas residuales domesticas ARD a cuerpos de aguas marinos”. De acuerdo con lo anterior se verifica el cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución No. 0933 del 29 de junio de 2018, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”.

Dadas las precedentes consideraciones, se procede a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la ARMADA NACIONAL – ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS COVEÑAS, identificada con NIT 800.141.645-7, al no existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, ante la inexistencia del hecho investigado, de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, allegada mediante radicado No. 8610 del 27 de octubre de 2025, por Capitán de Corbeta DAMARIS VIVAS CERON Comandante Estación Guardacostas de Coveñas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 0876 del 20 de agosto de 2025, en contra de la ARMADA NACIONAL – ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS COVEÑAS, con NIT 800.141.645-7, de conformidad con las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa los radicados internos No. 7765 del 29 de septiembre de 2025 y No. 8610 del 27 de octubre de 2025 con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la ARMADA NACIONAL – ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS COVEÑAS, a través de los correos electrónicos cegcov@armada.mil.co maryi.lozano@armadamil.com, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Exp N.º 186 del 23 de septiembre de 2020
Infracción



Nº - 0497

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

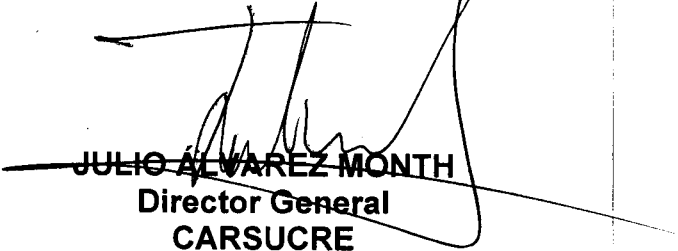
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 186 del 23 de septiembre de 2020 y hágase las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

